

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2015

TEXTO VIGENTE

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El tres de abril de dos mil catorce, en la ciudad de Panamá, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Tratado de Libre Comercio con la República de Panamá, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de marzo de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere la parte final del Artículo 20.2 del Tratado, están fechadas en la ciudad de Panamá, el veintidós y veintiséis de mayo de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiséis de junio de dos mil quince.

...

PREÁMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México") y la República de Panamá (en adelante "Panamá"),

DECIDIDOS A:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

FORTALECER los esquemas de integración económica regional;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales, tomando en consideración sus niveles de desarrollo económico, mediante reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

PROPICIAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios;

REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;

CONTRIBUIR a la competitividad del sector de servicios mediante la creación de oportunidades comerciales en la zona de libre comercio;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas, y la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y del Tratado de Montevideo 1980, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación de los cuales sean parte;

IMPULSAR la facilitación del comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

ESTIMULAR la creatividad y la innovación, promoviendo el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de protección de derechos de propiedad intelectual;

RECONOCER la importancia de la transparencia en el comercio internacional;

PROMOVER nuevas oportunidades para el desarrollo económico y social de sus Estados, y

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en los artículos XXIV del GATT de 1994 y V del AGCS.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
- (b) facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes y la eliminación de los obstáculos al comercio;
- (c) promover condiciones de competencia leal dentro la zona de libre comercio;
- (d) facilitar el movimiento de capitales y de personas de negocios entre los territorios de las Partes;
- (e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y eficaz, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral, dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado, y
- (h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1.3: Relación con Otros Tratados y Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y a otros tratados o acuerdos de los que sean Parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1.4: Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio, en el ámbito central, regional y local, según corresponda, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1.5: Sucesión de Tratados

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

CAPÍTULO 2 DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo Antidumping: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la Agricultura: el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Licencias de Importación: el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero: cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III: 2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o compensatorio que se aplique de manera consistente con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados, y
- (d) cualquier prima ofrecida, pagada o recaudada sobre mercancías importadas, derivadas de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

arancel aduanero NMF: el arancel aduanero de Nación Más Favorecida;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora);

días: días naturales o calendarios;

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, asociaciones (partnerships), empresa de propietario único, coinversiones u otra asociación, y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales sustantivas en ese territorio;

existente: vigente a la entrada en vigor de este Tratado;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de 6 dígitos;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica administrativa, entre otros;

mercancía: los productos o mercancías como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

mercancía de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

mercancía originaria o material originario: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros);

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación aplicable, pero no incluye a los residentes permanentes;

OMC: la Organización Mundial del Comercio;

Parte: los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta una mercancía o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía o un servicio;

partida: los primeros 4 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Eliminación Arancelaria: el establecido en el Artículo 3.4 (Eliminación Arancelaria);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigor, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación y sus notas legales de sección, capítulos y subpartidas, así como sus notas explicativas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones nacionales;

subpartida: los primeros 6 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio: para cada Parte, según se define en el Anexo 2.1, y

Tratado de Montevideo 1980: el Tratado por el que se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

ANEXO 2.1 DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

gobierno a nivel central:

(a) respecto a México, el gobierno de nivel federal, y

(b) respecto a Panamá, el nivel nacional de gobierno;

gobierno a nivel regional:

(a) respecto a México, una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, y

(b) respecto a Panamá, "gobierno a nivel regional" no se aplica;

gobierno a nivel local:

(a) respecto a México, los municipios, y

(b) respecto a Panamá, los municipios;

territorio:

(a) respecto a México:

(i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

(ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

(iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

(iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

- (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
 - (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación nacional, y
- (b) respecto a Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía; la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación nacional y con el derecho internacional.

...

CAPÍTULO 9 COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios: el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta de la otra Parte, tal como está definida en el Artículo 10.1 (Definiciones);

medidas que adopte o mantenga una Parte: las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) el gobierno a nivel central, regional o local, o
- (b) un organismo no gubernamental en el ejercicio de una autoridad gubernamental central, regional o local;

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Artículo 2.1 (Definiciones Generales), o un residente permanente de una Parte;

proveedor de servicios de una Parte: una persona de la Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

servicios aéreos especializados: cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios para el transporte de troncos y la construcción, y otros vinculados a la agricultura, la industria y de inspección;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio, pero no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI): los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales: todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios, y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo: las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las que afecten:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o el uso, o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a, y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte, o
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo 11 (Servicios Financieros);
- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo, nacional e internacional, regular y no regular, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI), y
 - (iv) los servicios aéreos especializados;
- (c) la contratación pública;
- (d) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, servicios de seguridad social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención infantil o protección de la niñez, y
- (e) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías o seguros respaldados por el gobierno.

3. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

4. Los artículos 9.4, 9.8 y 9.12 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta, tal y como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones).

5. Nada de lo establecido en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas migratorias, incluyendo medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas a través de las mismas.

Artículo 9.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a Estados adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 9.4: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:



- (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 9.5: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

Artículo 9.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

...

Artículo 9.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte de un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ésta otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 9.9 se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

...

ANEXO 9.9 SERVICIOS PROFESIONALES

Desarrollo Normas y Criterios para el Suministro de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su respectivo territorio a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima local, y
- (h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones de este Tratado. Con base en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

Otorgamiento de licencias temporales para Ingenieros y Arquitectos

5. Las Partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para establecer un programa de trabajo conjuntamente con los organismos profesionales pertinentes en sus territorios para elaborar los procedimientos relativos al otorgamiento de licencias temporales por las autoridades competentes de una Parte a los Ingenieros y Arquitectos de la otra Parte.

6. Con este objetivo, cada Parte consultará con organismos profesionales pertinentes en su territorio para obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a Ingenieros y Arquitectos de la otra Parte para ejercer sus especialidades de ingeniería y arquitectura en el territorio de la Parte consultante;

- (b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten en todo su territorio con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a los ingenieros y arquitectos de la otra Parte, y
- (c) otros asuntos de mutuo interés para las Partes referentes al otorgamiento de licencias temporales a Ingenieros y Arquitectos que haya identificado la Parte consultante en dichas consultas.

7. La Comisión revisará sin demora cualquier recomendación de conformidad con el párrafo 6 para asegurar su compatibilidad con este Tratado. Basado en esa revisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, según sea apropiado, la implementación de la recomendación en un plazo acordado mutuamente.

8. Para el caso de México, la Secretaría de Educación Pública será la autoridad competente y deberá definir el organismo profesional para los efectos de este Anexo.

9. Para el caso de Panamá, el organismo profesional será la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, y la autoridad competente será la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Revisión

10. Las Partes revisarán periódicamente, al menos una vez cada 3 años, la implementación de las disposiciones de este Anexo.

...

CAPÍTULO 13

ENTRADA Y ESTANCIA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en el territorio de la otra Parte;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia temporal y permanente;

funciones ejecutivas: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- (a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- (b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función, o
- (c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- (a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;
- (b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- (c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo, o
- (d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad;

funciones que conlleven conocimientos especializados: aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización;

medida migratoria: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica que regule la entrada, estancia y salida de extranjeros;

nacional: tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General);

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión en la otra Parte. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en el territorio de la otra Parte;

personas que llevan a cabo una ocupación especializada: el nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados, y
- (b) la obtención de un grado post secundario o grado universitario, que requiera 4 años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado) como mínimo para el ejercicio de la ocupación;

remuneración: cualquier percepción o ingreso que se reciba por la prestación de un servicio personal subordinado o independiente, y

técnico: el nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados, y
- (b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera 2 años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado), como mínimo para el ejercicio de la ocupación.

Artículo 13.2: Principios Generales

Además de lo dispuesto en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales) y 2 (Definiciones Generales), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 13.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que regulen la entrada, estancia temporal y salida de nacionales de una Parte que entren a la otra Parte con propósitos de negocios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que regulen a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

Artículo 13.4: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 13.2 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

3. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte dentro de su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas a través de sus fronteras.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer un requisito de visa o documento equivalente para nacionales de la otra Parte.

Artículo 13.5: Autorización de Entrada Temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso la contenida en el Anexo 13.5, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal, y demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.

2. Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, una Parte podrá negar la entrada temporal a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

- (a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse, o
- (b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

4. Cada Parte asegurará que los importes de los derechos cobrados por sus autoridades competentes por concepto de trámite de las solicitudes de entrada y estancia temporal de personas de negocios de la otra Parte, tomen en cuenta los costos administrativos involucrados en dicho trámite.

Artículo 13.6: Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 17.3 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia en la información sobre la entrada temporal, cada Parte pondrá a disposición, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, a través de medios electrónicos o de otro modo, información sobre sus medidas relativas a este Capítulo.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá, en la medida de lo posible, información por cada categoría autorizada.

Artículo 13.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, a menos que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente, y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular. Los recursos administrativos a los que se hace referencia no incluyen los recursos judiciales.

2. Los recursos administrativos mencionados en el subpárrafo 1 (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de 1 año, contado desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13.8: Relación con otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias, salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales), 2 (Definiciones Generales), 16 (Transparencia), 17 (Administración del Tratado), 18 (Solución de Controversias) y Capítulo 20 (Disposiciones Finales).

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros capítulos de este Tratado.

ANEXO 13.5

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A:- Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 13.5.1, sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, siempre que exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 13.5.1 y señale el propósito de su entrada, y
- (c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el subpárrafo 1 (c), cuando demuestre que:

- (a) la fuente de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal, y
- (b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se obtengan la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Para los efectos de este párrafo, la Parte que autorice la entrada temporal aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, normalmente se considerará que una carta del empleador, donde consten tales circunstancias es prueba suficiente.

3. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas (33)

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

- (a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada, o
- (b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita la entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa (34)

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria u otra autorización, sujeto a la legislación nacional aplicable de cada una de las Partes, a la persona de negocios, empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales o ejecutivas, que conlleven conocimientos especializados, o un pasante de gerencia en entrenamiento en esa empresa o en una de sus subsidiarias, filiales o matriz, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita la entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente.

Sección D: Personas que llevan a cabo una Ocupación Especializada (35)

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá la documentación migratoria aplicable a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, como persona que lleva a cabo una ocupación especializada o técnica, bajo relación de subordinación o de manera independiente, o desempeñar funciones de capacitación relacionadas a una ocupación especializada o técnica en particular, incluyendo la conducción de seminarios, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada, y

(c) documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, ni

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Para mayor certeza, la entrada temporal de una persona bajo esta Sección no implica el reconocimiento de títulos o certificados, ni el otorgamiento de licencias para el ejercicio de su actividad.

Plazos para la Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios

México

Para los efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con las Secciones A, B, C y D, se autorizará una estancia de hasta 180 días sin ser renovables.

Panamá

En el caso de Panamá, el tiempo de permanencia se establece de forma discrecional por el Servicio Nacional de Migración dentro de los siguientes plazos:

Sección A: Visitantes de Negocios

Plazo de hasta 90 días, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Plazo de hasta noventa 90 días, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

2. En el caso de los inversionistas que buscan desarrollar o administrar una inversión, se les otorgará el plazo de permanencia que establezca la legislación nacional migratoria aplicable.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa

Plazo de hasta 180 días, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

APÉNDICE 13.5.1

VISITANTES DE NEGOCIOS

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

- Servicios especializados previamente pactados o contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, de patentes y marcas, de compraventa de maquinaria y equipo de capacitación técnica de personal o de cualquier otro proceso de producción de una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Gerencia y Supervisión

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Consultores de Negocios

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.

Servicios Financieros

- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Relaciones Públicas y Publicidad

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

Turismo

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.

...

CAPÍTULO 16 TRANSPARENCIA

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

resolución administrativa de aplicación general: una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasi-judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico, o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 16.2: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designa un Punto de Contacto, establecido en el Anexo 16.2, para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Para tal efecto, salvo disposición en contrario, las Partes procurarán que toda comunicación o notificación entre ellas, se realice a través de sus Puntos de Contacto. Las comunicaciones se entenderán entregadas a partir de su recepción por el Punto de Contacto.

3. Cuando una Parte lo solicite, el Punto de Contacto de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la otra Parte.

Artículo 16.3: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En medida de lo posible, cada Parte:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar, y

(b) brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 16.4: Notificación, Suministro de Información y Confidencialidad

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente o en proyecto, que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o los intereses de la otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte a solicitud de la otra Parte proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que se le haya o no notificado previamente sobre esa medida.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

4. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes tratarán la información confidencial que una Parte haya suministrado con tal carácter.

Artículo 16.5: Garantías de Audiencia, Legalidad y Debido Proceso

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso contempladas en sus respectivas legislaciones.

2. Cada Parte mantendrá procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.

Artículo 16.6: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 16.3 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban de conformidad con la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo,

incluidas una descripción de su naturaleza, la indicación del fundamento jurídico y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, y
- (c) sus procedimientos se ajusten a su legislación nacional.

Artículo 16.7: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales, o de naturaleza administrativa para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentos o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean aplicadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

ANEXO 16.2 PUNTOS DE CONTACTO

1. Los Puntos de Contacto serán:

- (a) para el caso de México, el Jefe de la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Secretaría de Economía, o la persona que éste designe, y
- (b) para el caso de Panamá, el Director Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, o la persona que éste designe; o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 17 ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 17.1: Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión, integrada por los funcionarios de cada Parte a nivel ministerial a que se refiere el Anexo 17.1, o por las personas que estos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado, vigilar su desarrollo y analizar cualquier propuesta de enmienda y, en su caso, recomendar a las Partes su adopción;
- (c) proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo de este Tratado;
- (d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación de este Tratado;
- (e) supervisar la labor de todos los comités establecidos de conformidad con este Tratado;
- (f) fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, sus asistentes y los expertos, de conformidad con el Anexo 17.3, y



(g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades en comités;

(b) adoptar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado, las decisiones necesarias para:

(i) incorporar mercancías al Programa de Eliminación Arancelaria establecido en las listas del Anexo 3.4 (Programa de Eliminación Arancelaria), según corresponda, y mejorar las condiciones de acceso a las mercancías originarias contenidas en ese Anexo;

(ii) aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.29 (2) (b) (i) (Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera), e

(iii) implementar otras disposiciones de este Tratado que le otorguen facultades específicas, distintas a las mencionadas anteriormente.

(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;

(d) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental, y

(e) adoptar cualquier otra acción que contribuya a la mejor implementación de este Tratado y para el ejercicio de sus funciones.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b).

5. La Comisión establecerá y modificará sus reglas y procedimientos, y todas sus decisiones se tomarán por consenso.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 17.2.

2. Los Coordinadores darán seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión y trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de las agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión.

3. Los Coordinadores se reunirán cuando sea necesario, de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico, por instrucción de la Comisión o a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 17.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los paneles arbitrales contemplados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión, y

(b) notificar a la Comisión el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.

2. Cada Parte será responsable de:

(a) la operación y costos de su oficina designada, y

(b) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, sus asistentes y expertos, nombrados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), y tal como se establece en el

Anexo 17.3.

3. Las oficinas designadas:

- (a) de requerirse, proporcionarán asistencia a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
- (b) por instrucciones de la Comisión, apoyarán la labor de los grupos de trabajo o de expertos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), y
- (c) llevarán a cabo las demás funciones que les encomiende la Comisión.

ANEXO 17.1

FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

1. La Comisión estará integrada por:
 - (a) para el caso de México, el Secretario de Economía, y
 - (b) para el caso de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias; o su sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

ANEXO 17.2

COORDINADORES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

1. Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán:
 - (a) para el caso de México, el Jefe de la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Secretaría de Economía, o la persona que éste designe, y
 - (b) para el caso de Panamá, el Jefe de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, o la persona que éste designe; o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

ANEXO 17.3

REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. La remuneración de los panelistas, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles arbitrales serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes.
2. Cada panelista y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos. El Panel Arbitral llevará un registro y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

CAPÍTULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Código de Conducta: el Código de Conducta establecido por la Comisión de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora);

Entendimiento de Solución de Diferencias: el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

mercancías perecederas: las mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado;

oficina designada: la prevista en el Artículo 17.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias);

Panel Arbitral: el Panel Arbitral establecido de conformidad con el Artículo 18.8 y, en su caso, de conformidad con el Artículo 18.18;

Partes consultantes: la Parte consultada y la Parte consultante;

Parte contendiente: la Parte reclamante o la Parte demandada;

Parte demandada: aquélla contra la cual se formula una reclamación, y

Parte reclamante: aquélla que formula una reclamación.

Artículo 18.2: Cooperación

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. Todas las soluciones de los asuntos planteados de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, habrán de ser compatibles con este Tratado y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo para las Partes, ni deberán poner obstáculos a la consecución de sus objetivos.

3. Las soluciones a las que se refiere el párrafo 2, se notificarán a la Comisión dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de las Partes.

Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación

Salvo que este Tratado disponga algo distinto, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o
- (c) a los casos en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 18.3.

Artículo 18.4: Elección de Foro

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial en el que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en el foro que elija la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Panel Arbitral de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o de cualquier otro acuerdo comercial referido en el párrafo 1, o bien haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el Entendimiento de Solución de Diferencias, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro en relación con ese mismo asunto.

Artículo 18.5: Mercancías Perecederas

En las controversias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en este Capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes contendientes de común acuerdo, decidan modificarlos.

Artículo 18.6: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.3.

2. La Parte consultante entregará la solicitud a la Parte consultada, a través de la oficina designada. En ella deberá indicar las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Mediante las consultas previstas en este Artículo, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Para tales efectos, las Partes consultantes:

- (a) examinarán con la debida diligencia las consultas que se les formulen;

- (b) aportarán la información suficiente que permita examinar la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado, y
- (c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas, de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

4. Una Parte consultante podrá solicitar a la otra Parte que, en la medida de lo posible, ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.

5. Las consultas podrán ser llevadas a cabo de forma presencial o por medios tecnológicos. Si se realizan de manera presencial, las Partes procurarán que las consultas se lleven a cabo en la capital de la Parte consultada, salvo que acuerden algo distinto.

6. El plazo de consultas no podrá exceder de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden extender este plazo.

7. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna Parte en otras posibles diligencias.

8. Las consultas realizadas bajo cualquier otro Capítulo no sustituirán las consultas a las que se refiere este Artículo.

Artículo 18.7: Intervención de la Comisión Administradora - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito, a través de la oficina designada, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.6 dentro de:

- (a) los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, o
- (b) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden.

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito, a través de la oficina designada, que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.6.

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte a través de la oficina designada. En la solicitud se indicarán las razones, se incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, la Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud, y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos para la solución de controversias, o
- (c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos que conozca de conformidad con este Artículo, relativos a una misma medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión. Asimismo, la Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos referentes a otros asuntos que conozca de conformidad con este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18.8: Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Panel Arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- (a) los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de intervención de la Comisión, si ésta no se ha reunido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (1);
- (b) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (4);
- (c) los 30 días siguientes en que la Comisión se hubiere reunido para tratar el asunto más reciente sometido a su consideración, cuando se hayan acumulado varios procedimientos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (5), o
- (d) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud, a través de la oficina designada, a la otra Parte. En la solicitud se indicarán las razones y se incluirá:

- (a) la identificación de la medida o asunto en cuestión, y
- (b) una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Con la presentación de la solicitud a la oficina designada de la otra Parte, se entenderá establecido el Panel Arbitral por la Comisión.(39)

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, el Panel Arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta.

5. Un Panel Arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 18.9: Listas y Cualidades de los Panelistas

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte integrará y conservará una lista indicativa de hasta 6 individuos nacionales. Estas listas se denominarán "Lista Indicativa de Panelistas de México" y "Lista Indicativa de Panelistas de Panamá" y serán notificadas entre las Partes. Cada Parte podrá modificar los panelistas de su lista cuando lo considere necesario, previa notificación a la otra Parte.

2. Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes integrarán de común acuerdo una "Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte" en la que designarán hasta 6 panelistas con objeto de que funjan como Presidentes del Panel Arbitral en un eventual caso. A solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión podrá modificar la "Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte" en cualquier momento.

3. Las listas previstas en este Artículo se adoptarán mediante decisiones de la Comisión.

4. Los integrantes de las listas deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión a más tardar 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.

5. Las Partes podrán utilizar las listas indicativas aun cuando éstas no se hayan completado con el número de integrantes establecidos en los párrafos 1 y 2.

6. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el párrafo 4.

7. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7, no podrán ser panelistas para la misma controversia.

Artículo 18.10: Integración del Panel Arbitral

1. El Panel Arbitral se integrará de la siguiente manera:

- (a) estará conformado por 3 miembros;
- (b) dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.8, cada Parte designará un panelista, de preferencia, de su "Lista Indicativa". Si una de las Partes no lo designa dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
- (c) de común acuerdo, las Partes designarán a un tercer panelista de preferencia de la "Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte", dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los 2 panelistas mencionados en el subpárrafo (b). El tercer panelista presidirá el Panel Arbitral y no podrá ser nacional de las Partes. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la designación del Presidente dentro

del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;

- (d) la selección realizada por el Secretario General de la ALADI a la que se refieren los subpárrafos (a) y (b) deberá realizarse por sorteo de las listas indicativas a las que se refiere el Artículo 18.9 (1) y (2), según corresponda, o en su defecto, los elegirá de la lista indicativa prevista en el Entendimiento de Solución de Diferencias, y
- (e) cada Parte en la controversia deberá esforzarse por seleccionar panelistas que tengan experiencia relevante en la materia de la disputa.

2. Cuando se integre un Panel Arbitral de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la oficina designada notificará a los panelistas su nombramiento. La fecha de integración del Panel Arbitral será la fecha en que el último de los panelistas haya notificado a las Partes contendientes y a la oficina designada la aceptación de su selección.

3. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

4. Cuando exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos ante el Panel Arbitral se suspenderán hasta que el nuevo panelista haya aceptado su designación.

Artículo 18.11: Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión adoptará a más tardar 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

- (a) el derecho de las Partes contendientes, al menos, a una audiencia ante el Panel Arbitral;
- (b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (c) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para conducir los procedimientos, siempre que se garantice el cumplimiento del principio del debido proceso y de las normas de este Capítulo, y
- (d) la protección de la información confidencial.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, los procedimientos ante los paneles arbitrales se registrarán por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, el mandato del Panel Arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral y emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones, según lo establecido en los Artículos 18.14 y 18.15".

5. Si las Partes contendientes han acordado un mandato diferente, deberán notificarlo al Panel Arbitral dentro de los 2 días siguientes a su integración.

6. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, el mandato deberá indicarlo.

7. Cuando una Parte contendiente solicite que el Panel Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 18.12: Información y Asesoría Técnica

De oficio o a petición de una Parte contendiente, el Panel Arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y de conformidad con los términos y condiciones que esas Partes acuerden de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 18.13: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Transcurrido el plazo de 12 meses de inactividad desde la fecha en que se realizó la última reunión de consultas, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y, en caso que persista la situación que dio origen a las consultas y la Parte consultante desee continuar, deberá solicitar nuevas consultas.

2. En caso que el procedimiento se encuentre en la etapa arbitral, a instancia de la Parte reclamante, el Panel Arbitral podrá suspender dicho procedimiento por un plazo que no exceda de 12 meses a partir de la fecha en que se presente la solicitud de suspensión.

3. Si el procedimiento ante el Panel Arbitral se hubiere suspendido por más de 12 meses, el mandato del Panel Arbitral expirará. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la Parte reclamante de solicitar consultas nuevamente sobre el mismo asunto.

4. En cualquier momento, previo a la notificación del informe preliminar del Panel Arbitral, las Partes contendientes podrán acordar la terminación del procedimiento mediante una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, debiendo notificar conjuntamente este acuerdo al Panel Arbitral, con lo cual finalizará el procedimiento ante el Panel Arbitral.

Artículo 18.14: Informe Preliminar

1. El Panel Arbitral emitirá un informe preliminar basado en las disposiciones aplicables de este Tratado, los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes, y cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 18.12.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el Panel Arbitral notificará a las Partes contendientes, dentro de los 90 días siguientes a la integración del Panel, un informe preliminar que contendrá:

- (a) las conclusiones de hecho, incluida cualquiera derivada de una solicitud de conformidad con el Artículo 18.11 (7);
- (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato, y
- (c) el proyecto de informe final y sus recomendaciones, cuando las hubiere, para la solución de la controversia.

3. El Panel Arbitral no deberá divulgar cualquier información confidencial en su informe, no obstante podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

4. Cuando el Panel Arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 90 días, o dentro de un plazo de 60 días en casos de urgencia, informará a las Partes contendientes por escrito sobre las razones de la demora, y facilitará al mismo tiempo y en la etapa más temprana posible del procedimiento, una estimación del plazo en que emitirá su informe. En este caso, y salvo que apliquen circunstancias excepcionales, el plazo para emitir el informe no deberá exceder 120 días desde la fecha de establecimiento del Panel Arbitral.

5. El Panel Arbitral se esforzará por tomar todas sus decisiones por consenso. No obstante, cuando una decisión no se pueda tomar por consenso, el asunto será decidido por voto de mayoría.

6. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al Panel Arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo o dentro del plazo que las Partes contendientes acuerden.

7. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el Panel Arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;
- (b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada, o
- (c) reconsiderar el informe preliminar.

Artículo 18.15: Informe Final

1. El Panel Arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la presentación del informe preliminar.

2. Los panelistas podrán emitir opiniones por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad. No obstante, ni en el informe preliminar ni en el informe final se revelará la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán el informe final a la Comisión dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se les haya notificado, y lo pondrán a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a su comunicación a la Comisión, todo lo anterior sujeto a la protección de la información confidencial que hubiere en el informe.

Artículo 18.16: Cumplimiento del Informe Final

1. El informe final del Panel Arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes contendientes.

2. Una vez recibido el informe final del Panel Arbitral, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones de dicho Panel y a sus recomendaciones cuando las hubiere.

3. Si en su informe final el Panel Arbitral determina que la Parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, siempre que sea posible, la solución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3. A falta de solución, la Parte demandada podrá presentar ofertas de compensación, las cuales serán consideradas por la Parte reclamante y, salvo acuerdo en contrario, serán equivalentes a los beneficios dejados de percibir.

Artículo 18.17: Incumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Cuando el Panel Arbitral resuelva que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, y las Partes contendientes:

- (a) no llegan a una compensación en términos de lo dispuesto en el Artículo 18.16 (3) o a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, o
- (b) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o sobre la compensación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.16 (3), y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte demandada, suspender a dicha Parte la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este Artículo:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel Arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que hubiere sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

Artículo 18.18: Revisión de la Suspensión de Beneficios o del Cumplimiento

1. Una Parte contendiente podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte contendiente, solicitar que el Panel Arbitral original establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.8 se vuelva a integrar para que determine:

- (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.17 (1) es manifiestamente excesivo, o

(b) sobre cualquier desacuerdo entre las Partes contendientes en cuanto al cumplimiento del informe final del Panel Arbitral, o con un acuerdo alcanzado entre ellas, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. Si el Panel Arbitral que conoce de un asunto de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios aplicado que considere de efecto equivalente. En este caso, la Parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel. Si el Panel Arbitral que conoce de un asunto de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b) decide que la Parte demandada ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

3. El procedimiento ante el Panel Arbitral integrado para los efectos del párrafo 1 se tramitará de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel Arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

4. Las disposiciones del Artículo 18.10 serán aplicables cuando el Panel Arbitral original o alguno de sus miembros no puedan volver a integrarse para conocer los asuntos previstos en este Artículo.

Artículo 18.19: Instancias Judiciales y Administrativas

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada cuando una Parte:

- (a) considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión, o
- (b) reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta adecuada o cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de esa instancia.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta adecuada o interpretación, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de esa instancia.

Artículo 18.20: Derechos de los Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte, con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 18.21: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.

ANEXO 18.3 ANULACIÓN Y MENOSCABO

Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado); 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros); 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

...

CAPÍTULO 20 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie

Los anexos, apéndices y notas al pie de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 20.2: Entrada en Vigor

Este Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor a los 30 días siguientes a la fecha de la última comunicación por escrito en que las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que han concluido sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

Artículo 20.3: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 20.4: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Tratado.
2. La enmienda acordada entrará en vigor y constituirá parte integral de este Tratado a los 30 días siguientes a la fecha de la última comunicación por escrito en que las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que han concluido sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

Artículo 20.5: Adhesión

1. Cualquier Estado podrá adherirse a este Tratado sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese Estado y la Comisión.
2. La adhesión entrará en vigor a los 30 días siguientes a la fecha de la última comunicación por escrito en que las Partes y el Estado adherente se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que han concluido sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor, salvo que las Partes y el Estado adherente acuerden un plazo distinto.

Artículo 20.6: Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla por escrito a la otra Parte, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones en materia de inversión continuarán en vigor por un plazo de 10 años contado a partir de la terminación de este Tratado, con respecto a las inversiones efectuadas únicamente durante su vigencia.

Artículo 20.7: Terminación del Acuerdo de Alcance Parcial No. 14

1. A la entrada en vigor de este Tratado queda sin efectos el *Acuerdo de Alcance Parcial No. 14 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá*, suscrito al amparo del Artículo 25 del *Tratado de Montevideo 1980*, así como sus anexos y protocolos.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el trato arancelario preferencial otorgado por el *Acuerdo de Alcance Parcial No. 14 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá*, se mantendrá vigente por 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado para los importadores que lo soliciten y utilicen los certificados de origen expedidos en el marco de ese Acuerdo, siempre que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado y se encuentren vigentes.

Artículo 20.8: Terminación del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones

1. A la entrada en vigor de este Tratado, quedará sin efecto el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y sus Anexos (Acuerdo), firmado en la Ciudad de México, el 11 de octubre de 1995.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, continuará en vigor por un periodo de 10 años, el Capítulo Tercero "Solución de Controversias", Primera Sección y Segunda Sección del Acuerdo, en los casos de:

- (a) las inversiones cubiertas por el Acuerdo al momento de la entrada en vigor de este Tratado, o
- (b) las diferencias que surjan antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que de otra manera sean elegibles para ser sometidas a un arreglo de conformidad con el Capítulo Tercero "Solución de Controversias", Secciones Primera y Segunda del Acuerdo.

Artículo 20.9: Negociaciones futuras

Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la Comisión, a más tardar 2 años después de la entrada en vigor de este Tratado, podrá decidir el inicio de las negociaciones de los siguientes capítulos:

- (a) Mejora Regulatoria.
- (b) Servicios Marítimos.
- (c) Contratación Pública.
- (d) Cooperación y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Tratado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de dos mil catorce, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo éstos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- Por la República de Panamá: el Ministro de Comercio e Industrias, **Ricardo A. Quijano Jiménez**.- Rúbrica.- Testigos de Honor: el Presidente, **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Presidente, **Ricardo Martinelli B.**- Rúbrica.

...

14 La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados tomará en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos en el caso de pequeños organismos administrativos.

...

33 No incluye la prestación de servicios profesionales que por ley estén reservados a nacionales de alguna de las Partes.

34 No incluye la prestación de servicios profesionales que por ley estén reservados a nacionales de alguna de las Partes.

35 No incluye la prestación de servicios profesionales que por ley estén reservados a nacionales de una Parte de conformidad con el Artículo 9.7 (Medidas Disconformes).